



D.E.I.P. de Barranquilla, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00076-00
ACCIONANTE: RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA
ACCIONADO: GOBERNACION DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE HACIENDA Y SECRETARIA DE TRANSITO
VINCULADOS: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD Y SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, en nombre propio, en contra de la GOBERNACION DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE HACIENDA Y SECRETARIA DE TRANSITO, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al habeas data, debido proceso y petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al habeas data, debido proceso y petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por presuntamente haber sido reportado de manera ilegal como propietario del vehículo de placas DVC 265 siendo que la propietaria es la señora RUBY ESTHER ARRIETA DORIA identificada con C.C. No. 64.577.572, por haberlo emplazado con ocasión de la no declaración y pago del impuesto causado sobre el mencionado vehículo y por no haber dado respuesta de fondo a la petición de fecha 25 de septiembre de 2020, por lo que solicita se ordene a la accionada GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE HACIENDA revocar la medida cautelar de embargo sobre sus cuentas dictada dentro del proceso de cobro coactivo del impuesto vehicular referido, actualizar las bases de datos excluyendo su nombre e documento de identificación como propietario del vehículo DVC 265 y que le suministre respuesta formal, de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 25 de septiembre de 2020.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que en la base de datos de la Gobernación del Atlántico – Secretaría de Hacienda y Secretaría de Tránsito, se encuentra reportado de manera ilegal como

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



propietario del vehículo de placas DVC 265, lo cual no está acorde con la realidad, comoquiera que la propietaria del vehículo se refiere a la señora RUBY ESTHER ARRIETA DORIA identificada con C.C. No. 64.577.572, de conformidad con el certificado de tradición del rodante.

1.2.2 Agrega que como consecuencia de dicha situación, se han adelantado en su contra procesos de cobro coactivo por parte del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad y de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad de Barranquilla, generándole perjuicios en razón de la defensa técnica desplegada dentro de aquellos.

1.2.3 Resalta que la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, lo emplazó de manera ilegal el 31 de agosto de 2020 por la no declaración y pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores periodos gravables 2015-2016 del vehículo de placas DVC 265, frente a lo cual presentó de manera oportuna escrito de oposición, el cual fue remitido a través de la empresa de servicio postal Servientrega y por correo electrónico.

1.3 Expresa que a pesar de no figurar como propietario del vehículo mencionado y de haber presentado escrito de oposición y petición, la accionada decretó medida cautelar de embargo, notificándola a todas las cuentas de la ciudad.

1.4 Sostiene que en el escrito de fecha 25 de septiembre de 2020 presentó la oposición referida y solicitud de actualización de la información en sus bases de datos con relación al vehículo de placas DVC 265, y que a la fecha no ha obtenido respuesta de lo solicitado, siendo que la única respuesta que ha recibido al respecto se refiere al embargo de sus cuentas bancarias.

1.5 Afirma que ha agotado todos los recursos ordinarios previstos en la ley y que por ello, recurre a la acción de tutela para que sean protegidos y restaurados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data.

1.6 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso admitir la acción tutelar y vinculó al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, ordenándose notificar a la entidad accionada y las vinculadas.

1.4. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - SECRETARIA DE HACIENDA Y SECRETARIA DE TRANSITO DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO

La Dra. LUZ SILENE ROMERO SAJONA en calidad de Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico, da respuesta a la acción de tutela manifestando que dio contestación a la petición presentada al correo electrónico susanantequera@hotmail.com, en la cual se le indicó que se verificó el pago del impuesto vehicular dentro de su sistema de información Taxatión y que se procedió a expedir los oficios de desembargo a fin de ser radicados en las

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Asimismo, manifestaron que se profirió auto de terminación, desembargo y archivo dentro del proceso de cobro coactivo y se adjuntaron los oficios de desembargo.

Con relación a la solicitud de suprimir o modificar la información como propietario del rodante con placas DVC 265, se procedió de conformidad a modificar el sistema de recaudo, suprimiendo al señor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA como propietario de dicho vehículo.

Señala que con la contestación a la solicitud del accionante se ha configurado el fenómeno jurídico del hecho superado, el cual se presenta cuando la pretensión ha sido satisfecha haciendo que la acción de tutela pierda eficacia e inmediatez y por ende, su justificación constitucional.

Por lo tanto, solicita que se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado respecto a la solicitud de amparo del derecho de petición.

1.5. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA - INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

La Señora Susana Mercedes Cadavid Barrospaez, en su condición de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico - ITA presentó informe manifestando que verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de esa entidad, no se constató que el accionante RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA haya desplegado actuación alguna.

Que una vez revisado sus archivos, se estableció que aparece registro de matrícula del vehículo de placas DVC 265 a nombre de la señora Ruby Arrieta Doria identificada con cédula de ciudadanía No. 64.577. 572.

Agrega que el accionante presentó derecho de petición ante la Gobernación del Atlántico y no ante dicha entidad, por lo tanto lo pretendido por aquel es de competencia del mencionado ente administrativo.

Por lo tanto, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela en lo que respecta al Instituto de Transito del Atlántico.

1.6. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA - INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

El Dr. Jaime José Granados Cruz, en calidad de Inspector del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, dio respuesta a la presente acción de tutela, declarando que le fue impuesta al accionante una orden de comparendo SOL0036174 de fecha 2016-07-22 cometida con el vehículo de placas DVC 265.



Indica que el proceso de notificación se surtió de conformidad con el trámite establecido en la ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010 y ley 1843 de 2017, siendo esta última la legislación más reciente sobre los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Que una vez validada la orden de comparendo SOL0036174 de fecha 2016-07-22 fue enviada al señor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, quien ostentaba la calidad de propietario de vehículo de placa DVC 265, conforme a lo reportado en la base de datos del RUNT, para la fecha de la comisión de la infracción y que el aviso de comparendo fue entregado según guía de la empresa de mensajería Servientrega

Agrega que una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad que representan, se verificó que el accionante presentó derecho de petición el 09 de agosto de 2016 en el cual solicitaba retirar la fotomulta argumentando no tener la calidad de propietario ni poseedor del vehículo de placa DVC 265 aportando como prueba de su dicho, el certificado de tradición expedido por el Instituto de Tránsito del Atlántico, en el cual constaba que la propietaria era la señora RUBY ESTHER ARRIETA DORIA identificada con C.C. No. 64.557.572, razón por la cual se desvinculó al señor DAZA AMAYA del respectivo proceso contravencional, notificando lo decidido en la dirección suministrada en la petición antes mencionada.

Que en virtud de lo expuesto, dicho organismo no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante y que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado, por lo que se debe declarar improcedente la acción constitucional que nos ocupa.

1.7. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA - SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

El Dr. Castor Manuel Lovera Castillo, actuando en representación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, rindió informe a la presente acción de tutela manifestando que una vez revisada su base de datos se observa que el accionante presentó petición el cual fue atendido mediante oficio No. QUILLLA-19-236280 del 08 de octubre de 2019, tal como se avizora de las pruebas documentales aportadas por el mismo accionante.

Agrega que el señor RUBEN ALFONSO DAZA AMAYA tenía una deuda pendiente con esa entidad por derechos de tránsito con relación al vehículo de placa QHP400, obligación que se encuentra cancelada por lo que mediante la Resolución No. BQF-2021-1042 del 02/11/2021 se ordenó el desembargo de las sumas de dinero, de manera que no existe violación de los derechos fundamentales invocados.

Que en consideración a lo expuesto, solicita al Despacho declarar improcedente la acción de tutela de la referencia en lo que respecta a la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.



1.8. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas por el accionante con su tutela, las entidades accionadas y vinculadas en su contestación.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y petición del señor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA por no haberle dado respuesta de fondo al escrito de oposición y derecho petición presentados el 25 de septiembre de 2020.

Corresponde a este Despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad demandada incurrió en violación de los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y petición del señor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, para lo cual se estudiará i) Derecho de petición, ii) Habeas data, iii) Derecho al Debido Proceso y; iv) El Caso concreto.



i) Del Derecho de petición.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Derecho de habeas data

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el “(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” y además dispuso que “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas



oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

En Sentencia C-748 de 2011, la Honorable Corte Constitucional, distinguió las tres líneas de interpretación que la jurisprudencia constitucional había hecho del derecho al habeas data. Así las cosas, precisó que en un primer momento dicho derecho constitucional fue interpretado “como una garantía del derecho a la intimidad, de allí que se hablara de la protección de los datos que pertenecen a la vida privada y familiar, entendida como la esfera individual impenetrable en la que cada cual puede realizar su proyecto de vida y en la que ni el Estado ni otros particulares pueden interferir”

iii) El Derecho Fundamental al Debido Proceso

Tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

La Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo señala que el debido proceso es: “*el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características*”

iv) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al habeas data, petición y debido proceso puesto que no le han dado respuesta de fondo al escrito de oposición y de petición presentados el 25 de septiembre de 2020 en los cuales solicitó la terminación del proceso de cobro coactivo iniciado en su contra por la no declaración y pago del impuesto causado respecto del vehículo DVC 265 y la actualización de su información personal en las bases de datos en la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental del Atlántico y en el Instituto de Tránsito del Atlántico, en el sentido de registrar que el señor RUBEN ALFREDO DAZA AMAYA no es propietario del vehículo automotor de placas DVC 265, sin haber obtenido una respuesta de fondo a lo solicitado.

Dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada manifestó que dio contestación a la petición presentada al correo electrónico rubendazaamaya@hotmail.com, en la cual se le indicó que se verificó el pago del impuesto vehicular dentro de su sistema de información



Taxación y que se procedió a expedir los oficios de desembargo a fin de ser radicados en las entidades bancarias correspondientes e indicó que se profirió auto de terminación, desembargo y archivo dentro del proceso de cobro coactivo y se adjuntaron los oficios de desembargo, Asimismo, indicó en la contestación aportada dentro del presente trámite que procedió a modificar el sistema de recaudo, suprimiendo al señor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA como propietario de dicho vehículo, tal como se observa en la Consulta General del Contribuyentes (Vehículos) adjuntada y de acuerdo al informe rendido por el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por la accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición radicada ante la GOBERNACION DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE HACIENDA y como en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad dio respuesta congruente y de fondo a lo solicitado, poniéndola en conocimiento del actor, aunado a que la accionada indicó que procedió a la actualización del propietario del vehículo de placa DVC 265 en sus bases de datos, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues la sociedad accionada da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por el señor RUBEN ALFONSO DAZA AMAYA en contra de la GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE HACIENDA Y SECRETARIA DE TRANSITO.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor RUBEN ALFONSO DAZA AMAYA contra la GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE HACIENDA Y SECRETARIA DE TRANSITO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d17e635ae67e8cc678c45347c2761c79e0c1930e3e8d4904530fdcf
0e6d1343**

Documento generado en 23/02/2021 04:53:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**